

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RGE 0196 DE 2024

“Por medio de la cual se focaliza el territorio colectivo del Resguardo Indígena Yarumal y el Barranco, del pueblo indígena Embera Katio, ubicado en jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento del Chocó, para dar inicio a la caracterización de afectaciones territoriales”

EL DIRECTOR TERRITORIAL (E.)

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto Ley 4633 de 2011, los Decretos reglamentarios 4801 de 2011 y 1071 de 2015 y por las Resoluciones 131 y 227 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, manifiesta que *“los gobiernos tienen la obligación de respetar la importancia que tiene para las culturas y los valores de pueblos interesados su relación con el territorio.”*

Que el artículo 14.3 de dicho Convenio señala que deben instituirse mecanismos adecuados en el sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras por parte de los pueblos interesados.

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que *“Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismo eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religioso y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres”.*

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado en su jurisprudencia contenciosa que los procedimientos administrativos de restitución de tierras de las comunidades indígenas deben tener la capacidad efectiva para la recuperación de sus territorios tradicionales¹. Así mismo, que las reparaciones a los daños causados a los pueblos indígenas no quedan sujetas a criterios discrecionales del Estado sino consensuadas con los pueblos interesados y conforme a sus propios procedimientos de consulta, valores, usos y derecho consuetudinario².

Que la H. Corte Constitucional ha establecido que *“el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad”*³.

Que, igualmente, en el Auto 004 de 2009, H. la Corte Constitucional ha señalado que los deberes del Estado en el caso de comunidades y pueblos indígenas que han sido afectados de manera severa por el conflicto armado interno y por el desplazamiento forzado, se orientan a: *“(…) garantizar los derechos fundamentales de la población (arts. 1 y 5, C.P.) y por el mandato constitucional de preservación de la diversidad étnica y cultural del país (art. 7, C.P.), es claro para la Corte que el Estado colombiano está en la obligación doble de prevenir las causas del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, y atender a la población indígena desplazada con el enfoque diferencial que para ello se requiere”*⁴.

Que el Decreto Ley 4633 de 2011, es producto de la concertación entre el Estado colombiano y los pueblos indígenas sobre los mecanismos para materializar la asistencia, atención, reparación integral y restitución de

¹ Corte IDH. Caso comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie c No. 146 Párr. 108.

² Corte IDH. Caso comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125 Párr. 151. Así mismo Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname. Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Párrs. 15 y 18.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-039 del 03 de febrero de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Corte Constitucional, Auto 004 del 26 de enero de 2009. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

RD-CR-MO-01
V1

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 22/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Nombre de la Territorial>

Continuación de la Resolución RGE 0196 de 2024: *“Por medio de la cual se focaliza el territorio colectivo del Resguardo Indígena Yarumal y el Barranco, del pueblo indígena Embera Katio, ubicado en jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento del Chocó, para dar inicio a la caracterización de afectaciones territoriales”.*

derechos territoriales de conformidad con la Constitución Política, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio, y tomando en consideración los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición.

Que en el artículo 13 de dicho Decreto, establece que las medidas de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales tienen como fundamento el deber de protección, respeto y garantía de los derechos fundamentales, colectivos e integrales dentro del territorio nacional conforme a los instrumentos que rigen la materia.

Que, asimismo, el artículo 34 de la misma normatividad obliga a que la interpretación y aplicación del Decreto Ley 4633 se fundamentarán en los principios y disposiciones constitucionales, legales, jurisprudenciales e internacionales que resulten más favorables al restablecimiento y vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Que la restitución de derechos territoriales a las víctimas es una política integral del Estado adoptada de manera general a través de la Ley 1448 de 2011 y de forma específica para los Pueblos y Comunidades Indígenas mediante el Decreto Ley 4633 de 2011, determinante en el proceso de dignificación y reparación integral de las víctimas del conflicto armado, asignando la responsabilidad de su ejecución, entre otras entidades, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD.

Que las entidades encargadas de dar cumplimiento a los mandatos establecidos en el Decreto Ley 4633 de 2011, deben implementar todas las acciones que garanticen la asistencia, atención, reparación integral y de restitución de los derechos territoriales que les han sido vulnerados, producto de investigaciones rápidas, efectivas, idóneas, minuciosas, independientes e imparciales, y en coordinación con las autoridades indígenas conforme lo establece su artículo 32.

Que la UAEGRTD, en cumplimiento de esta normatividad, está en la obligación de activar las medidas consagradas en el Decreto-Ley 4633 de 2011, relacionadas con la restitución de los derechos territoriales en favor de las comunidades y pueblos indígenas.

Que de conformidad con el artículo 145 del Decreto-Ley 4633 de 2011 la implementación de la restitución de derechos territoriales es gradual y progresiva de acuerdo a los criterios de focalización relacionados con condiciones de afectación, vulnerabilidad y condiciones de seguridad, tal como se ha concertado entre la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas⁵ y la UAEGRTD.

Que en el marco de lo establecido en el Decreto-Ley 4633 de 2011, se realizaron todos los trámites necesarios por parte de la UAEGRTD para convocar a la reunión de la Mesa Permanente de Concertación, como una garantía de participación y concertación para la focalización de los territorios a caracterizar.

Que la ejecución de la política pública de restitución de derechos territoriales étnicos contenida en el Decreto-Ley 4633 de 2011, la cual fue concertada en el marco de la Mesa Permanente de Concertación, no puede suspenderse de manera indefinida por las dificultades para la realización de la focalización en este escenario, dado el interés superior de la restitución de derechos territoriales a los pueblos indígenas víctimas del conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados y el deber de las instituciones públicas de actuar diligente y efectivamente para el cumplimiento de sus objetivos misionales, en un marco de justicia transicional que finaliza el 09 de diciembre de 2021 como lo disponen los artículos 142 y 194 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Que la Corte Constitucional ha proferido varios pronunciamientos sobre el alcance del derecho a la participación y a la concertación con las comunidades y los pueblos indígenas en los que ha señalado que el Gobierno tiene la obligación de propiciar mecanismos efectivos, razonables y suficientes de participación en los asuntos que las afecten, pero que el resultado de las concertaciones, incluso si éstos no finalizan en acuerdos, no puede redundar en una parálisis de los deberes estatales de carácter legal y constitucional en asuntos que son de interés general, en la medida en que las exigencias a cargo del Estado en estas materias consisten en verificar que se hayan convocado y abierto los espacios de deliberación y decisión idóneos, oportunos, suficientes y legítimos como lo es la Mesa Permanente de Concertación, lo cual se acredita debidamente en este caso.

⁵ Creada por el Artículo 10 del Decreto 1397 de 1996.

RD-CR-MO-01
V1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 22/11/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Nombre de la Territorial>

Continuación de la Resolución RGE 0196 de 2024: “Por medio de la cual se focaliza el territorio colectivo del Resguardo Indígena Yarumal y el Barranco, del pueblo indígena Embera Katio, ubicado en jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento del Chocó, para dar inicio a la caracterización de afectaciones territoriales”.

Que en las circunstancias en las que no sea posible llegar al acuerdo o la concertación con los pueblos y comunidades indígenas, la H. Corte Constitucional ha expresado que la decisión adoptada por la autoridad estatal debe estar desprovista de arbitrariedad y autoritarismo, determinando que la misma debe caracterizarse por el cumplimiento de tres requisitos a saber: a). Objetiva; b). Razonable y c). Proporcionada: a los fines previstos en la Constitución Política respecto de las obligaciones a cargo del Estado relacionadas con la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena⁶.

Que la UAEGRTD elaboró el estudio preliminar del territorio colectivo del Resguardo Indígena Yarumal y el Barranco, perteneciente al pueblo Embera Katio, ubicado en jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento del Chocó, estudio adoptado mediante Resolución **RZE 1514 del 30 de julio de 2020**, en el que documentó la ocurrencia de afectaciones a derechos territoriales colectivos consistentes en abandono, despojo y confinamiento y otras formas de limitación de los derechos territoriales, vinculados al conflicto armado interno y/o a relacionadas con factores subyacentes y vinculados con posterioridad al año 1991, en el territorio indígena mencionado.

Que en la precitada Resolución **RZE 1514 del 30 de julio de 2020**, la UAEGRTD recomendó el caso para ser focalizado conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto Ley 4633 de 2011, en virtud de las afectaciones territoriales ocurridas con posterioridad al primero de enero de 1991 y por la concurrencia de los factores de vulnerabilidad, afectación y condiciones de seguridad.

Que se requiere tomar acciones de oficio que garanticen la protección de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el conflicto armado y sus factores vinculados y subyacentes que permitan el cumplimiento de las competencias legales atribuidas a la UAEGRTD, en este caso los derechos de las comunidades del territorio colectivo del Resguardo Indígena Yarumal y el Barranco, perteneciente al pueblo Embera Katio, ubicado en jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento del Chocó.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO. Focalizar de oficio el territorio colectivo del Resguardo Indígena Yarumal y el Barranco, perteneciente al pueblo Embera Katio, ubicado en jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento del Chocó, para dar inicio a la caracterización de afectaciones territoriales conforme los artículos 153 y 154 del Decreto Ley 4633 de 2011.

SEGUNDO. Comunicar el contenido de esta Resolución a las autoridades del territorio colectivo del Resguardo Indígena Yarumal y el Barranco, perteneciente al pueblo Embera, ubicado en jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento del Chocó.

TERCERO. Comunicar a las personas que puedan verse afectadas, por el inicio del proceso de caracterización de afectaciones territoriales del territorio colectivo del Resguardo Indígena Yarumal y el Barranco, perteneciente al pueblo Embera Katio, ubicado en jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento del Chocó, a fin de garantizar su derecho al debido proceso.

CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recursos por tratarse de un acto administrativo de mero trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Apartadó a los doce (12) días del mes de abril del 2024.

CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO ÁLVAREZ
DIRECTOR TERRITORIAL APARTADÓ (E.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Alicia Martínez – Profesional Jurídico DAE
Revisó: Juan Higuera – Líder del Equipo DAE DT Apartadó
Revisó: Gustavo A. Imbacuan B. Líder Asuntos Indígenas y Rrom de la Dirección de Asuntos Étnicos -UAEGRTD
Id. 1068392

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1997

RD-CR-MO-01
V1

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada **Fecha de aprobación:** 22/11/2019
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Nombre de la Territorial>